

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 24 de mayo de 2.021, al Despacho del señor Juez para proveer, la presente demanda Ordinaria Laboral de WILMER ANTONIO FERREIRA ALMEIDA Y OTRAS, con 249 folios, la cual correspondió a este Juzgado por reparto del 14 de mayo de 2021, hora 6:20 p.m., secuencia 7812, demanda en línea SOL179227, efectuado por la Oficina Judicial vía correo electrónico y se radicó con el número **2021-228**.



CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cinco (5) de agosto del año dos mil veintiuno (2.021)

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver lo pertinente frente a la demanda ordinaria laboral instaurada por los Sres. WILMER ANTONIO FERREIRA ALMEIDA, LEINIS PÉREZ REINA, JOSÉ CAYETANO JOAQUÍN, ENDOR AMADO JOAQUÍN, BERNARDO AMADO JOAQUÍN, ISAHA ÁNGEL RUIZ, NELSON HERLINTONG SÁNCHEZ SANTAMARÍA, HERMEREGLDO PAIME CURICO, GERALDO SÁNCHEZ JULIO, OLEGARIO SÁNCHEZ PINTO, JULIO RODRIGO SÁNCHEZ GREGORIO, y OLINTO ÁNGEL LUIS, para lo cual se dispone:

RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL al doctor **JULIO ENRIQUE ORTÍZ ANGULO**, portador de la T. P. 141.327 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de los demandantes, en los términos y para los fines previstos en los poderes conferidos (fls. 74 a 87).

Revisada la demanda, se observa que no cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 25 del C. P. T., y S. S., por las siguientes razones:

- 1)** Se deberá indicar de manera completa el nombre de la persona jurídica que se llama en garantía (numeral 2º de la norma en cita).
- 2)** Las pretensiones "GENERALES" formuladas en los numerales 1, 2 y 3 persiguen más de una declaración. Por su parte, en las formuladas 4 y 6 se deberá indicar de manera precisa, cuáles son las obligaciones laborales a que hace alusión; y en la 5, cuáles prestaciones laborales reclama. Por consiguiente, las pretensiones deben proponerse de manera clara y precisa, expresando claramente el concepto reclamado y sin ambigüedades, como lo exige el numeral 6º *ibíd.*
- 3)** De otro lado, las pretensiones "INDIVIDUALES" consignadas en el numeral 2º por cada uno de los demandantes, persiguen más de una declaración, y se deberá precisar cuáles son las prestaciones e indemnizaciones que reclama.
- 4)** Los hechos "GENERALES", no guardan numeración consecutiva a partir del numeral 7º. De otro lado, los formulados bajo el numeral 1º de los hechos "INDIVIDUALES", hacen alusión a varias situaciones fácticas, las cuales se deben

presentar de forma separada y discriminada, de conformidad con el numeral 7º de la norma en cita.

- 5) Deberá indicarse la dirección de domicilio de cada uno de los demandantes, así como las de correo electrónico, también la de los testigos solicitados y de la sociedad que se pretende llamar en garantía, de conformidad con lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- 6) No se acompañó la prueba de la existencia y representación legal de la "ASEGURADORA CONFIANZA" y de la codemandada FIDUCOLDEX S.A., ni tampoco se informaron las razones para no aportarlas (numeral 4º del artículo 26 de la norma en cita).

Por las razones anteriores, el Juzgado **INADMITE** la demanda y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para que la subsane, so pena de RECHAZARLA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

SDMM

JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por anotación en el estado electrónico N°. 132 de fecha 6/08/2021.



CAROLINA FORERO ORTIZ
SECRETARIA